



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0012/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00098, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) el nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor RICICARDO ENRIQUE URIBE ÉREZ, en fecha 09 de octubre del año 2020, contra la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO TERRESTRE (DIGESETT), por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la presente acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RICARDO ENRIQUE URIBE PÉREZ, en fecha 09 de octubre del año 2020, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (DIGESETT), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio el año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La sentencia antes descrita fue notificada al señor Ricardo Enrique Uribe Pérez el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue recibida en esa misma fecha.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Ricardo Enrique Uribe Pérez apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) ante el Tribunal Superior Administrativo; remitido a este tribunal el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 673-2021, del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario de Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; a la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), mediante el Acto núm. 350/2021, del catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y a la Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 602/2021, del quince (15) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para justificar su decisión son, entre otros motivos, los siguientes:

3. Luego del estudio del expediente se ha podido determinar, que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante RICARDO ENRIQUE URIBE, al momento de efectuarse su destitución como miembro de la Policía Nacional, ya que se ha invocado ante esta jurisdicción la violación de sus derechos fundamentales y la exigencia de las garantías de efectividad en la protección de los derechos vulnerados con la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado, en el caso concreto la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (DIGESETT).

4. Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respecto (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley No. 137-11, instituye un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.

5. La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

6. Este Tribunal se dispone a analizar el objeto de la presente Acción Constitucional de Amparo, a fin de determinar si en la especie se evidencia, alguna vulneración o turbación a los derechos fundamentales, el debido proceso, el derecho a la estabilidad en la carrera policial o alguna ilegalidad manifiesta que requiera la Supremacía de la Constitución para ser subsanada, por la vía del Amparo.

7. De conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales; el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia, de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aporta o el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba . (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. La destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante señor RICARDO ENRIQUE URIBE, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, siendo informado sobre el hecho que se investigó, entrevistado en presencia de su abogado, donde se determinó que en fecha 21/12/2019, el accionante se desempeñaba como encargado de operativo de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), el accionante valiéndose de su investidura, dejó abandonando a su suerte en altas horas de la noche al señor Juan Manuel Jiménez Martínez (minusválido) y le hizo insinuaciones a la señora Marina Mercedes Requena, compañera sentimental del señor Luis Alberto Abreu Bautista, quien fue detenido por darle positiva la prueba de consumo de alcohol, de que la deseaba, consiguiendo su número y por las redes sociales le dijo que eso le pasaba por andar con hombres flojos, entre otras cosas más; motivo por el cual el Subdirector Regional Este de Asuntos Internos recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación, al Director General, al Director Central de Prevención, al Director de Asuntos Internos, a la Junta de Revisión de Asuntos Internos, al Consejo Disciplinario Policía, al Director de Asuntos Legales, al Director Central de Recursos Humanos y posteriormente al Encargado de la División de Recursos Humanos de la Dirección, solidarizándose todos con la recomendación de destitución del accionante, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.

12. El Tribunal Constitucional en su función nomofiláctica, mediante sentencia TC/0048/12 de fecha 8 de octubre de 2012 estableció en un caso similar al que nos ocupa lo siguiente: “...Y) En ese tenor, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse; Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso consecuentemente, se comete una infracción constitucional;”

13. Conforme la glosa documental la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación, la parte accionada cumplió el debido proceso. el artículo 69.10 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... "

15. Expresa el artículo 168 de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional lo siguiente: “Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida ”

16. En tal sentido el Tribunal Constitución sentencia TC/0200/13, sostuvo el criterio siguiente: "En este punto, cabe destacar que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69. 10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración”.

17. Cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor RICARDO ENRIQUE URIBE, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.

18. Para que el Juez de Amparo acoja la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado el derecho fundamental alguno, ya que, quedó demostrado que se le garantizó el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor RICARDO ENRIQUE URIBE, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (DIGESTT), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Ricardo Enrique Uribe Pérez, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando en su escrito recursivo del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), entre otros motivos, los siguientes:

2º.- QUE en la Deliberación del caso: Fondo (sic) de la acción de la sentencia antes mencionada, los jueces de la segunda sala del tribunal superior administrativo, afirman erróneamente que se garantizó el cumplimiento del debido proceso administrativo;

3º.- QUE los baldíos jueces uniéndose a la infracción constitucional cometida por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (DIGESETT) del debido proceso, estos alegan que se respetó el derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso a nuestro representado, quedando evidenciado que los hechos expuestos por nosotros en nuestro escrito inicial de acción de amparo no fueron analizados.

IV.I.- ANÁLISIS PORMENORIZADO DE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES COMETIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (DIGESETT), ASÍ MISMO DE LA ERRÓNEA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO, EFECTUADA POR LOS JUECES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO EN LA SENTENCIA ANTES MENCIONADA:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para llevar a cabo el presente análisis pormenorizado de las faltas constitucionales:

1. *Violación al Derecho de Defensa,*
2. *Violación al debido proceso,*
3. *Violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16;*

En derecho de defensa y debido proceso, son vehementemente violados, al no permitirle al recurrente defenderse, ni mucho menos permitir que se efectuara una tutela judicial efectiva, ni las garantías mínimas del proceso, el recurrente RICARDO ENRIQUE URIBE PÉREZ desde el inicio del proceso le exige a los investigadores actuantes en el proceso administrativo, que no está debidamente representado por un abogado de su elección, ya que el mismo fue impuesto por órdenes de sus superiores miembros de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (DIGESETT);

La POLICÍA NACIONAL le impuso (sic) el recurrente RICARDO ENRIQUE URIBE PÉREZ un abogado electo por ellos y miembro de sus filas (ver documento 4 de nuestros anexos), el cual nunca estuvo presente en la entrevista, por tal razón no abogo (sic) por el recurrente y se violentó la tutela judicial efectiva; confirmando en el presente recurso que, el abogado impuesto por la policía nacional, Lic. Julio Cepeda Araujo es Sgto. P.N., con más de 16 años de Servicio en dicha institución castrense; nos vamos un poquito más lejos, este abogado lo establecer para cumplir el requisito del debido proceso y está bajo la dependencia de los agentes que efectúan la investigación, resaltar que el rango actual del abogado es Sgto, P.N., y los oficiales investigadores tienen el rango de Coroneles, P.N., quedando el recurrente el ESTADO DE INDEFENSIÓN.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Veamos las prohibiciones de La Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, en sus artículos 58 y 153 (Ordinal 27), reza lo siguiente:

Artículo 58. Calidad de servidor público. En virtud de nombramiento y tras la incorporación a sus funciones, los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por lo que están obligados a cumplir y hacer cumplir la ley.

Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: (27).- El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.

Veamos el criterio Constitucional con relación del derecho de un miembro de la Policía Nacional:

El Argumentó (sic) del tribunal constitucional, con relación prohibición (sic) “persigue fines constitucionalmente legítimos encaminados a evitar que el agente policial aproveche, en perjuicio del interés general, las facultades derivadas de su cargo en su desempeño como abogado con intereses privados, así como controlar los riesgos que implica el ejercicio profesional concurrente entre la actividad pública y privada, donde el interés general puede entrar en tensión con expectativas individuales”. Entiende que con esto también se promueve una mayor igualdad entre los abogados, impidiendo que la función pública se traduzca en tratos discriminatorios originados de la vinculación con el Estado, y muy especialmente entre Rangos policiales entre los agentes policiales. (TC481-17).

La DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (DIGESETT), primero viola su propia ley orgánica, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

critérios constitucionales y la propia constitución, al imponerle un abogado de su elección y miembro de la policía que está prohibido ejercer la carrera de derecho; Nos preguntamos: ¿El agente policial que funge como supuesto abogado del recurrente, tendrá la capacidad para efectuar y salvaguardar el debido proceso y derecho a la defensa?

Por supuesto que no, un abogado sin ejercicio como puede abogar por su cliente, y se supone que no esté ejerciendo por la prohibición de ley; profundizando un poquito más, como el Sgto. P.N., Lic. Julio Cepeda Araujo (Abogado del recurrente en el proceso administrativo) puede desobedecer, contradecir, objetar, impugnar o refutar la investigación de los Coroneles, P.N., LCDOS. ROBERTO NIVAR y ESTEBAN FIGUERO GARCIA (Sus superiores, Oficiales Investigadores del Proceso Administrativo) cuando la vinculación y jerarquía de los rangos no le permite desobedecer ordenes (sic) de superiores; evidenciando el estado de indefensión del recurrente, la falta de la tutela judicial efectiva y debido proceso constitucional.

El recurrente RICARDO ENRIQUE URIBE PÉREZ, fue PREJUZGADO por los miembros actuantes en el proceso, todos en la misma posición por sus condiciones actuales de agente policiales, y nosotros desde el inicio del proceso de amparo, venimos señalando infracciones constitucionales por ante dicho tribunal que dicto (sic) la errada sentencia objeto del presente recurso.

El recurrente RICARDO ENRIQUE URIBE PÉREZ, tanto en pleno proceso administrativo, como por ante el tribunal antes mencionado, le expresa que todos los hechos ocurrieron en presencia de los agentes: cabo DIEGO CANARIO MONTERO, P.N., raso BOTIER JEFRY, P.N., y el chofer raso RONNY RECIO ROSARIO, P.N., quienes acompañaron al recurrente durante todo el operativo, no obstante eso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LE PEDIMOS AL TRIBUNAL UN INFORMATIVO TESTIMONIAL A LOS FINES DE ESCUCHAR A DICHOS AGENTES Y PODER ESCLARECER LOS HECHOS REALES, NO ESA COMPONENTA QUE EFECTUARON EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. (Ver acta de audiencia, pedimento rechazado por el tribunal correspondiente al informativo testimonial).

Que la Componenda llevada a cabo en el proceso administrativo, puede evidenciarse de forma fácil y la cual el tribunal antes mencionada paso (sic) por alto, pues al ver las entrevistas realizadas a los agentes policiales de la elección de la policía, vemos algunas irregularidades: el Sgto. P.N., Lic. Julio Cepeda Araujo funge como abogados de todos los entrevistados; de los agentes entrevistados, solo el cabo MECELINA GERMAN HERNANDEZ, P.N., participo (sic) en el operativo y se retiró previo a culminar el mismo, afirmando que con los denunciantes se efectuó el debido proceso policial.

Los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, continuaron con las infracciones constitucionales, en virtud que desde los inicios del debate, solicitamos el informativo testimonial para probar la veracidad de los hechos, continuando con la violación constitucional y dejando al recurrente, EN ABSOLUTO ESTADO DE INDEFENSIÓN.

Los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, afirman que el recurrente fue entrevistado en presencia de su abogado, que abandono (sic) a un minusválido y le hizo insinuaciones a la señora Marina Mercedes Requena; y con la finalidad de esclarecer los hechos y demostrar que esa una versión de los hechos tergiversada por parte del denunciante, reiteradamente solicitamos el informativo testimonial,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque ninguno de los agentes policiales tuvo conocimiento de los hechos reales que no vulneraron derechos de los ciudadanos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), pretende que se rechace el recurso interpuesto contra la sentencia recurrida. Para justificar tales pretensiones, alega en su escrito de defensa depositado el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), entre otros, los siguientes motivos:

(...) Que el ex OFICIAL SUPERIOR, fue separado por EXTRALIMITARSE EN SUS FUNCIONES FALTANDOLE EL RESPETO A LA SEÑORA MARINA MERCEDES REQUENA, CON QUIEN DESPUES DE SER DETENIDA JUNTO A SU ESPOSO SR. JUAN MANUEL JIMENENEZ MARTINEZ, QUISO TENER RELACIONES SEXUALES SIN SU CONSENTIMIENTO, en hecho muy grave, el cual fue comprobado mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal.

(...) Que dicha acción fue rechazada muy atinadamente por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, mediante sentencia RECHAZO EL DE ACCION DE AMPARO, incoada por el ex OFICIAL SUPERIOR(...)

(...)Que el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia marcada con el numero 0030-03-2021-SSEN-00098, dictada en fecha nuevo (09) de marzo del dos mil veintiuno (2021), SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, con el cual pretende anular la bien ponderada decisión recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Que en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces, sino solo hace simples señalamientos de fórmulas genéricas, en las cuales no explica las razones y motivos que le permitan al tribunal, entender que sus pretensiones tienen asidero legal.

(...) Que por lo antes dicho y lo que ustedes integrantes de nuestro Tribunal Constitucional sabrán suplir de oficio es que procede rechazar la revisión, incoada por el EX MAYOR RICARDO PÉREZ, PN. Por improcedente mal fundada y carente de base legal.

(...) Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional. Sobre todo, de aquellos que su separación se ha realizado de conformidad a lo que establece el artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana (sic).

(...) Que nuestra Ley Orgánica estable las condiciones y el debido proceso para la separación de un OFICIAL, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita que se rechace el presente recurso de revisión y, para justificar dicha pretensión, alega en su escrito del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), entre otros, los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.-

ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No.0030-03-2021-SSEN-00098 de fecha 09 de marzo del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar derecho fundamental al del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la ley 137-11.-

ATENDIDO: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, el cual establece lo siguientes:

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales. -

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y a la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.-

ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso. –

ATENDIDO: A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes depositadas en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son las siguientes:

- 1.** Telefonema oficial del quince (15) de agosto de dos mil veinte (2020), suscrito por el mayor general Ing. Ney de Jesús Bautista Almonte, mediante el cual se notifica la cancelación del nombramiento del señor Ricardo Uribe Pérez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3. Instancia contentiva de recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00098.
4. Instancia contentiva de acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Enrique Pérez Uribe en contra de la Policía Nacional y la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), el nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).
5. Denuncia con fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en contra del señor Ricardo Enrique Pérez Uribe.
6. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
7. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General de la República ante el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la

Expediente núm. TC-05-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destitución del señor Ricardo Enrique Pérez Uribe, quien ostentaba el rango de encargado operativo de la Dirección General de Seguridad y Tránsito Transporte Terrestre (DIGESETT), por haber cometido faltas calificadas como muy graves al tenor de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), en el desempeño de sus funciones, según arrojó la investigación efectuada a tales fines.

Inconforme con la referida destitución, el señor Ricardo Enrique Pérez Uribe interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional y la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), mediante instancia depositada el nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020) ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue rechazada en la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00098, dictada por la Segunda Sala de dicho tribunal, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al no haber encontrado violación alguna a los derechos fundamentales invocados. No conforme con la decisión rendida, el señor Ricardo Enrique Pérez Uribe sometió el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

Expediente núm. TC-05-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo han sido establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y son esencialmente los siguientes: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. En atención a lo anterior, al evaluar el cumplimiento de los presupuestos sobre la admisibilidad del presente recurso nos hemos percatado de que, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente, la sentencia previamente descrita fue notificada al hoy recurrente el veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021), según consta en la Certificación sin número emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el escrito recursivo fue depositado el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo establecido por la ley para tales fines.

c. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no solo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en este la parte recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso el cual es la falta de representación de un abogado de elección, indicando al mismo tiempo que esto le vulnera el derecho de defensa, derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, agravios que a su juicio le provocaron la sentencia recurrida; por lo que los argumentos planteados por la Procuraduría General Administrativa en ese sentido, son desestimados sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Sin embargo, este tribunal constitucional no ponderará los medios que están contenidos en el recurso de revisión relacionados con la violación a los siguientes derechos fundamentales: dignidad humana, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y derecho al trabajo, debido a que contienen un déficit argumentativo que imposibilita a este colegiado constitucional ponderar si real y efectivamente se violaron.

e. En efecto, el recurrente se limitó a definir esos derechos fundamentales, pero no explicó en qué medida le fueron conculcados en el proceso disciplinario que culminó con su desvinculación. Por lo tanto, y en aplicación de los precedentes constitucionales establecidos en las Sentencias TC/0129/20 y TC/0261/21, dichos medios no serán examinados en cuanto al fondo.

f. En el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.¹ En el presente caso, el hoy recurrente, Ricardo Enrique Uribe Pérez, ostenta la calidad procesal requerida, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual se satisface el presupuesto procesal objeto de estudio.

¹ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes** [...]. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional indicó que: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes* (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De igual forma, es necesario determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 desde la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo relativo al derecho a contar con un abogado de elección en las distintas fases de un proceso.

j. Atendiendo a que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la Procuraduría General Administrativa, fundamentado en que no se cumple el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Consideraciones previas

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de las fuerzas castrenses, en el sentido siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las de igual naturaleza, es la contencioso administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio; particularmente, señaló:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es **válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión** y, por tanto, **se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación**. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, **que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha**, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.²*

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez es del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020) y el recurso que fue interpuesto el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

² Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

d. En la especie, el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez interpuso el recurso de revisión que nos ocupa alegando que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), debe ser revocada, puesto que este no contó con un abogado de su elección, siéndole conculcada, a su juicio, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en tal sentido arguye que:

En derecho de defensa y debido proceso, son vehementemente violados, al no permitirle al recurrente defenderse, ni mucho menos permitir que se efectuara una tutela judicial efectiva, ni las garantías mínimas del proceso, el recurrente RICARDO ENRIQUE URIBE PÉREZ desde el inicio del proceso le exige a los investigadores actuantes en el proceso administrativo, que no está debidamente representado por un abogado de su elección, ya que el mismo fue impuesto por órdenes de sus superiores miembros de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (DIGESETT);

La POLICÍA NACIONAL le impuso el recurrente RICARDO ENRIQUE URIBE PÉREZ un abogado electo por ellos y miembro de sus filas (ver documento 4 de nuestros anexos), el cual nunca estuvo presente en la entrevista, por tal razón no abogó por el recurrente y se violentó la tutela judicial efectiva; confirmando en el presente recurso que, el abogado impuesto por la policía nacional, Lic. Julio Cepeda Araujo es Sgto. P.N., con más de 16 años de Servicio en dicha institución castrense; nos vamos un poquito más lejos, este abogado lo establecer para cumplir el requisito del debido proceso y está bajo la dependencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los agentes que efectúan la investigación, resaltar que el rango actual del abogado es Sgto, P.N., y los oficiales investigadores tienen el rango de Coroneles, P.N., quedando el recurrente el ESTADO DE INDEFENSIÓN.

e. Por su parte, tanto la Procuraduría General Administrativa como por la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), solicitan que el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa sea rechazado, alegando, en síntesis, que la sentencia recurrida fue rendida conforme al derecho.

f. En el presente caso, para dar respuesta a las imputaciones del accionante y actual recurrente atribuidas por este a los jueces del tribunal *a quo* como fundamento de su recurso, resulta pertinente en primer lugar, evaluar el contenido de la sentencia recurrida en lo que a este particular se refiere. En este sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, de que fue entrevistado sin contar con un abogado de su elección, este tribunal ha podido notar que, en la sentencia recurrida, al dar cuenta de las piezas probatorias que fueron tomadas en consideración para decidir el caso, se cita en la página 13, párrafo 8, literal c, que: *En fecha 17/12/2019, fue entrevistado el accionante, en presencia de un abogado de su elección.*

g. En adición a lo anterior, continúa la sentencia recurrida en su página 17, párrafo 11, indicando que:

*La destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las fila de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante señor RICARDO ENRIQUE RIBE, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, **siendo informado sobre el hecho que se investigó, entrevistado en presencia***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su abogado, donde se determinó que en fecha 21/12/2019, el accionante se desempeñaba como encargado de operativo de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), el accionante valiéndose de su investidura, dejó abandonando a su suerte en altas horas de la noche al señor Juan Manuel Jiménez Martínez (minusválido) y le hizo insinuaciones a la señora Marina Mercedes Requena (...).³

h. Como se observa, el juez de amparo, al valorar los hechos y piezas probatorias que le fueron sometidas, relata en la sentencia recurrida, sobre la debida representación legal de que gozó el accionante hoy recurrente, afirmaciones estas que se consideran como válidas al no haber sido aportada en el expediente ninguna pieza probatoria que permita constatar lo contrario.

i. De igual forma, en lo que concierne a la designación de un abogado de elección, en el contexto de un recurso de revisión, lo que se debe verificar es si tal condición fue infringida durante el proceso llevado a cabo ante el tribunal mismo que dictó la sentencia recurrida. Así, en la especie se observa que en el proceso desarrollado ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el recurrente, señor Ricardo Enrique Uribe Pérez, se hizo representar en dicha instancia por el licenciado Michel Elías Vólquez García, según consta en lo relatado en la sentencia recurrida; mismo abogado que figura como su apoderado legal en la instancia contentiva del recurso de revisión que hoy nos ocupa, siendo evidente que este ha contado con un abogado de su elección en el recorrido procesal transitado hasta llegar a este tribunal; por lo que el argumento relativo a que ha sido vulnerado su derecho a hacerse representar con un abogado de su elección debe ser desestimado, lo cual aplica tanto para el caso de la entrevista realizada con motivo del proceso disciplinario

³ Negritas nuestras

Expediente núm. TC-05-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizado en su contra, como para el proceso llevado a cabo por ante el tribunal *a quo*.

j. Así las cosas, este tribunal constitucional ha podido constatar que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del artículo 69 de la Constitución al caso que le fue sometido, en tanto examinó que el proceso disciplinario llevado a cabo en contra del hoy recurrente no transgredió su derecho de defensa, así como tampoco su derecho a ser asistido de manera oportuna técnica y jurídicamente⁴ por un abogado de su elección.

k. En virtud de todo lo anterior, y siendo el argumento contestado precedentemente, el fundamento de la instancia recursiva elevada por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez, se verifica, tal como fuere alegado tanto por la Procuraduría General Administrativa como por la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), que la sentencia recurrida fue rendida conforme al derecho, no vislumbrándose la violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial aducida por el recurrente, por lo que este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida como se hará constar el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

⁴TC/0011/14, del catorce (14) de enero del año dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-0098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-0098, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Ricardo Enrique Uribe Pérez, a las recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte (DIGESETT) y al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante, *Ley 137-11* y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez, recurrió en revisión constitucional de sentencia de amparo la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo sobre la base de que en la especie el accionante no le pudo demostrar al Tribunal que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, en razón de que supuestamente quedó demostrado que la Policía Nacional le garantizó el cumplimiento del debido proceso administrativo establecido en la Constitución y la ley.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de amparo y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia recurrida fue rendida conforme al derecho, no vislumbrándose la violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial aducida por el recurrente, sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, como se evidencia más adelante.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como acoso sexual.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, procedía poner en marcha la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169⁵, parte capital y 255.3⁶ de la Constitución, con arreglo a

⁵Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

⁶*Ídem.*, Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para Expediente núm. TC-05-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las imputaciones previstas en el artículo 333.2 del Código Penal dominicano (acoso sexual), modificado por la Ley núm. 24-97, del veintiocho (28) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997). En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional desvinculó al recurrente por presuntamente incurrir en faltas muy graves, porque el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mientras se desempeñaba como encargado de operativo de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), valiéndose de su investidura, dejó abandonando a su suerte en altas horas de la noche al señor Juan Manuel Jiménez Martínez (minusválido) y le hizo insinuaciones a la señora Marina Mercedes Requena, compañera sentimental del señor Luis Alberto Abreu Bautista, quien fue detenido, tras presuntamente colocarle el alcoholímetro con resultado positivo a la prueba de consumo de alcohol, consiguiendo el número de móvil de esta y expresarle por las redes sociales, entre otras cosas, *que eso le pasaba por andar con hombres flojos*. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución delitos de esta naturaleza, determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del accionante-recurrente se hallaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello evidencia que el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez (mayor) nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la

deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana (subrayado nuestro).

Expediente núm. TC-05-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 147 y 148, párrafo I de la Ley núm. 590-16, que dispone:

Artículo 147. Infracciones policiales. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia.

Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.

Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial⁷.

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados, tampoco desdeña la importancia de enfrentar la grave infracción del acoso sexual de una autoridad pública, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se advierte en las consideraciones del presente voto.

⁷ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA
PROCEDIA ACOGER EL RECURSO DE REVISION, REVOCAR LA
SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL
AMPARISTA, PORQUE SU DESVINCULACION FUE EJECUTADA
INOBSERVANDO EL PROCEDIMIENTO DEL RÉGIMEN
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SANCIONADOR**

a. Razones que sustentan el acogimiento del recurso, revocación de la sentencia recurrida y, por consiguiente, el acogimiento de la acción de amparo original

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho⁸; cuyo modelo, tal como se indica en el *considerando segundo* de la Ley núm. 107-13⁹, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que

⁸ Constitución dominicana de dos mil quince (2015). *Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

⁹ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.¹⁰

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se asegure el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de la ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que

(...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, considera que la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue correcta

¹⁰ *Ibid.*, considerando cuarto.

Expediente núm. TC-05-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el sentido de que dicho tribunal verificó que al accionante no les fueron violados sus derechos y garantías fundamentales porque a su juicio la desvinculación se produjo luego de una investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional; en este sentido el Tribunal sostuvo en síntesis lo siguiente:

(...) f) En el presente caso, para dar respuesta a las imputaciones del accionante y actual recurrente atribuidas por éste a los jueces del tribunal a quo como fundamento de su recurso, resulta pertinente en primer lugar, evaluar el contenido de la sentencia recurrida en lo que a este particular se refiere. En este sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, de que fue entrevistado sin contar con un abogado de su elección, este tribunal ha podido notar que en la sentencia recurrida al dar cuenta de las piezas probatorias que fueron tomadas en consideración para decidir el caso, se cita en la página 13, párrafo 8, literal c, que: “En fecha 17/12/2019, fue entrevistado el accionante, en presencia de un abogado de su elección”.

*g. En adición a lo anterior, continúa la sentencia recurrida en su página 17, párrafo 11, indicando que: “La destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante señor RICARDO ENRIQUE RIBE, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, **siendo informado sobre el hecho que se investigó, entrevistado en presencia de su abogado**, donde se determinó que en fecha 21/12/2019, el accionante se desempeñaba como encargado de operativo de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), el accionante valiéndose de su investidura, dejó abandonando a su suerte en altas horas de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noche al señor Juan Manuel Jiménez Martínez (minusválido) y le hizo insinuaciones a la señora Marina Mercedes Requena (...).¹¹

h. Como se observa, el juez de amparo, al valorar los hechos y piezas probatorias que le fueron sometidas, relata en la sentencia recurrida, sobre la debida representación legal de que gozó el accionante hoy recurrente, afirmaciones éstas que se consideran como válidas al no haber sido aportada en el expediente ninguna pieza probatoria que permita constatar lo contrario.

i. De igual forma, en lo que concierne a la designación de un abogado de elección, en el contexto de un recurso de revisión, lo que se debe verificar es si tal condición fue infringida durante el proceso llevado a cabo ante el tribunal mismo que dictó la sentencia recurrida. Así, en la especie se observa que en el proceso desarrollado ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el recurrente señor Ricardo Enrique Uribe Pérez se hizo representar en dicha instancia por el licenciado Michel Elías Volquez García, según consta en lo relatado en la sentencia recurrida; mismo abogado que figura como su apoderado legal en la instancia contentiva del recurso de revisión que hoy nos ocupa, siendo evidente que éste ha contado con un abogado de su elección en el recorrido procesal transitado hasta llegar a este Tribunal; por lo que el argumento relativo a que ha sido vulnerado su derecho a hacerse representar con un abogado de su elección debe ser desestimado, lo cual aplica tanto para el caso de la entrevista realizada con motivo del proceso disciplinario realizado en su contra, como para el proceso llevado a cabo por ante el tribunal a quo.

¹¹ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Así las cosas, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 de la Constitución al caso que le fue sometido, en tanto examinó que el proceso disciplinario llevado a cabo en contra del hoy recurrente no transgredió su derecho de defensa, así como tampoco su derecho a ser asistido de manera oportuna técnica y jurídicamente¹² por un abogado de su elección.

14. Sin embargo, en argumento al contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este tribunal es infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente, así como de la sentencia recurrida, se revela que la desvinculación del ex mayor, PN. Ricardo Enrique Uribe Pérez , no estuvo precedida de un juicio disciplinario, por el contrario, se fundó solamente en la investigación que fue llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de modo que se identifican las vulneraciones manifiestas a los derechos y la garantías al debido proceso del accionante-recurrente previstas en los citados artículos 68 y 69 de la Constitución y al artículo 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16, que establecen los principios en que debe desarrollarse el procedimiento disciplinario sancionador para oficiales y alistados de la Policía nacional.

15. En ese orden, de la lectura del artículo 163 de la Ley núm. 590-16, se desprende que el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia,

¹²Sentencia TC/0011/14, del catorce (14) de enero del año dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información, defensa y audiencia¹³, por consiguiente, dicho tribunal decidió contrario al cumplimiento de esta imperativa garantía, no obstante, este Tribunal Constitucional no advirtió esta actuación, pese a que en este descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.

16. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fueron garantizados los derechos fundamentales de defensa del señor Ricardo Enrique Uribe Pérez?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por esta Corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

17. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la destitución del ciudadano Ricardo Enrique Uribe Pérez, se dio cumplimiento al debido proceso preceptuado en el artículo 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16, y las garantías mínimas consagradas en el artículo 69 de nuestra carta magna, no consideró la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme a los principios de contradicción,

¹³ Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Expediente núm. TC-05-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

18. Al abordar este tipo de argumentos, que conducen a una falacia argumentativa, el profesor Manuel Atianza, en su doctrina explica que

Los argumentos pueden ser evaluados desde las tres concepciones o perspectivas señaladas: como válidos o inválidos (desde el punto de vista formal), o como más o menos sólidos (desde el punto de vista material), o persuasivos (desde el punto de vista pragmático). Pero esas calificaciones dejan fuera una categoría intermedia entre los buenos y los malos argumentos. Pues, en efecto, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacia”¹⁴. El estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de buenos argumentos; (...). Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe, sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo). (...)¹⁵

19. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16, establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

¹⁴ El subrayado es nuestro.

¹⁵ ATIANZA RODRÍGUEZ, MANUEL, *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trotta, 2013, Pág. 116.

Expediente núm. TC-05-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:

- 1) Oficiales Generales: Mayor General y General.*
- 2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor¹⁶.*
- 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente*
- 4) Suboficiales: Sargento Mayor.*
- 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso. 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*

Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:

- 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.¹⁷*
- 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días.*
- 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves.*
- 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.*

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

¹⁶ Subrayado para resaltar, por ser el rango que ostentaba el recurrente.

¹⁷ Subrayado para resaltar, por ser la autoridad competente para desvincular en la especie.

Expediente núm. TC-05-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios¹⁸.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

20. En este mismo orden, conviene destacar, que pese a que la Ley núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), tiene más seis (6) años de aplicación, el Consejo Superior Policial no ha cumplido con lo dispuesto en el Párrafo de su artículo 163, que le ordena establecer mediante reglamento, la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios, falencia normativa que ha provocado, como en la especie, continuas violaciones a los derechos y garantías fundamentales de los miembros de la institución policial que han sido desvinculados, que esta corporación constitucional está llamada a determinar y reparar, sin embargo; hasta el momento no se ha cumplido, como corresponde, con ordenarle a dicho ente policial el cumplimiento de tan necesaria norma reglamentaria en un plazo razonable.

¹⁸ Subraya para resaltar, por constituir un mandato legal hasta el momento no cumplido.

Expediente núm. TC-05-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-EN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Es en ese sentido que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 68 garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos, quienes deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la misma Constitución y la ley.

22. En su artículo 69, la Constitución dominicana establece el alcance del debido proceso al prescribir que

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

23. Del mismo modo, resulta oportuno destacar que el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como *un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República*, mientras el 256 establece que *el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias*, de tal modo, que es fácil la identificación de las vulneraciones de los derechos del accionante-recurrente al debido proceso, ya que al mismos no se le dio la oportunidad de defenderse de las acusaciones planteadas en su contra que terminaron con su desvinculación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. En tal sentido, llama nuestra atención la forma en la que este colegiado ratifica el rechazo de la acción decretada por el tribunal de amparo, no obstante, para determinar que la Policía Nacional observó el debido proceso administrativo sancionador, dicho tribunal eludió examinar el cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 163 de la Ley núm. 590-16. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional.¹⁹

25. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre

¹⁹ Constitución Dominicana. Artículo 73.- **Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.** Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Expediente núm. TC-05-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*²⁰

26. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).

t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el

²⁰ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.

v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.

27. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del señor Ricardo Enrique Uribe Pérez, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, que implicaba la celebración de una audiencia con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20,²¹ y que conviene reiterar en este voto disidente.

28. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es

²¹ Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*²² garantizados por la Constitución.

29. Es evidente, por tanto, que este tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.²³

30. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

b. Sobre los precedentes

31. De conformidad con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indican los artículos 7.13 y 31 Párrafo I de la Ley núm. 137-11.

²² Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

²³ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

33. El autoprecedente, según afirma GASCÓN²⁴,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.

34. A su juicio,

la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.

35. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al

²⁴ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Enrique Uribe Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

36. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

37. En lo adelante, sería conveniente que este colegiado retornara a los precedentes antes mencionados para cumplir con su rol de mantener el orden constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, en su inquebrantable facultad de imponer astreinte para la efectividad de la ejecución de sus sentencias como instrumento eficaz de la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, disentimos del criterio mayoritario y consideramos, que correspondía que este colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro del amparista Ricardo Enrique Uribe Pérez ante la evidente violación de su derecho de defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria